

**ARCHIVA DENUNCIA ID N°17-I-2021 PRESENTADA
POR ASOCIACIÓN INDÍGENA AYMARA GANADEROS,
AGRICULTORES Y ARTESANOS PAMPA DEL
TAMARUGAL MARKA MASIS**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1169

SANTIAGO, 19 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
PRESENTADA**

1. Con fecha 5 de febrero de 2018 la CONADI derivó a esta Superintendencia la denuncia realizada por parte de la Asociación Indígena Aymara Ganaderos, Agricultores y Artesanos Pampa del Tamarugal Marka Masis (en adelante, "la denunciante") en contra del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar (en adelante, "el proyecto"), del titular CVE Proyecto Veintiséis SPA (en adelante, "el denunciado"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°2021010014 de 21 de septiembre de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, "RCA N° 2021010014/2021"), ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá. Posteriormente, el 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia por parte de la misma denunciante en contra del referido proyecto. Dichas denuncias fueron incorporadas al sistema de esta Superintendencia bajo el ID N°17-I-2021.



2. En resumen, los hechos denunciados consisten en la construcción del proyecto sin contar con autorización ambiental para ello, señalando la existencia de una construcción casi completa, con instalación de transformadores y conexión a un sistema de postación, lo cual habría generado, de acuerdo a lo señalado por la denunciante, presencia de polvo en suspensión debido al tránsito de camionetas, disminución de las abejas en el sector y avistamiento de aves y lagartos que no es común presenciarlos en dicho lugar.

3. Con fecha 16 de febrero de 2021, personal de esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización al proyecto, consistentes en inspección ambiental con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados. Además, en la misma fecha, mediante Res. Ex. N° 007, esta Superintendencia requirió información al denunciado en relación con los hechos contenidos en la denuncia. Dicho requerimiento fue respondido mediante escrito presentado por el denunciado con fecha 26 de febrero de 2021.

4. Luego, con fecha 30 de marzo de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-669-I-SRCA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

5. Conforme a los hechos denunciados, la fiscalización y el requerimiento de información efectuado por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente:

6. La denuncia y la actividad de fiscalización de esta Superintendencia se realizaron de forma previa a la aprobación del proyecto, cuando este se encontraba en evaluación ambiental, específicamente en la etapa de elaboración de respuestas al primer Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA) por parte del denunciante.

7. En el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") se señala que a partir de la visita inspectiva de fecha 16 de febrero de 2021 se pudo advertir que, luego de recorrer junto al denunciante los sectores denunciados, *"no se pudo constatar construcciones, movimientos de tierra o actos o faenas mínimas relacionadas con el proyecto Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar"*. Asimismo, en las fotografías acompañadas en el IFA, se puede observar que no existe ningún tipo de obras en el lugar.

8. Respecto a la construcción casi completa de un proyecto conectado a un sistema de postación, en el IFA se indica que existe un proyecto solar fotovoltaico aledaño que puede haber sido confundido con el proyecto denunciado. En este sentido, el IFA señala que *"(...) según la información recopilada, dicho proyecto corresponde al PFV Tamarugo declarado en construcción por el CNE siendo propiedad de Baobab Ingeniería y Energías Renovables SpA(...)"*.



9. A mayor abundamiento, mediante el requerimiento de información señalado en el considerando N°3, se consultó al denunciado sobre la fase en la cual se encontraba este y si habían realizado alguna gestión, acto o faena mínima que diera cuenta del inicio de la ejecución del proyecto. Frente a ello, por medio de una presentación de fecha 26 de febrero de 2021, el denunciado informó que el proyecto aún se encontraba en evaluación ambiental por lo cual no había iniciado su construcción, ni tampoco se había realizado alguna obra o faena asociada a la misma.

10. En este sentido, aclaró que solo se habían efectuado campañas en terreno en marzo y abril del año 2020 para el levantamiento de información sobre flora, fauna, arqueología, paisaje y ruido.

11. Finalmente, cabe hacer presente que, el proyecto Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 2021010014/2021, en la cual se estableció que el acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la construcción del proyecto es la habilitación de la instalación de faenas y patio de residuos. Dicho acto fue informado a esta Superintendencia con fecha 3 de abril de 2023, lo que marca el inicio efectivo de la construcción del proyecto en una fecha considerablemente posterior a lo denunciado.

III. CONCLUSIONES

12. En base a lo expuesto, es posible concluir que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LO-SMA.

13. Dado lo anterior, con fecha 19 de julio de 2024, mediante Memorandum D.S.C. N° 348/2024, esta División informó sobre la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2021-669-I-SRCA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 17-I-2021**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LO-SMA.

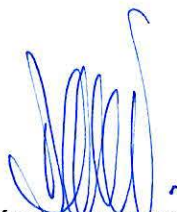
Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



III. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**
al representante legal de la denunciante, Richards Antonio Challapa Ayavire, a la casilla de correo
Richards.challapa@gmail.com.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DÁNISA ESTAY VEGA

**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PRE/IMM

Notificación:

- Richards Antonio Challapa Ayavire. A la casilla de correo: Richards.challapa@gmail.com

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Tarapacá SMA.

